

LEY 2610 DE 2026

(julio 27)

por medio del cual se establece el día nacional del pescador.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la conmemoración del día Nacional del Pescador, como reconocimiento a la profesión, actividad u oficio que presenta una importante relevancia para la seguridad alimentaria del país.

Artículo 2°. *Pescadores.* Son las personas que ejercen la captura para consumo o comercialización de peces u otro recurso acuático consumible, de manera individual y/o colectiva, con métodos responsables con los ecosistemas, y en cumplimiento de los parámetros legales establecidos para la pesca industrial, pesca artesanal comercial y pesca de subsistencia.

Artículo 3°. *Reconocimiento del día Nacional del Pescador.* Institucionalícese el 29 de junio de cada año como el Día Nacional del Pescador, con el fin de resaltar y conmemorar tan importante y noble profesión, actividad u oficio, de quienes ayudan a la seguridad alimentaria de los colombianos.

Para lo cual se autoriza al Gobierno nacional para vincularse a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de esta profesión, actividad u oficio, y se exhorta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, para planificar y coordinar la conmemoración anual de esta fecha.

Artículo 4°. *Planes, programas, proyectos y estrategias.* Autorícese al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Industria y Turismo y Cultura, y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en coordinación con las Gobernaciones y Alcaldías del país, para formular planes,

programas, estrategias y proyectos, como también las debidas partidas presupuestales, que permitan garantizar el integral desarrollo social y económico de los pescadores en el territorio nacional, enmarcado dentro de un uso responsable, sostenible y equitativo de los recursos naturales.

Estas acciones contribuirán en la identificación, caracterización y promoción de los usos, costumbres, actividades artísticas y culturales, así como de las buenas prácticas de pesca de las comunidades.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
Diego Alejandro González González.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
Julián David López Tenorio.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.
Dada a 27 de julio de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO
El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (e),
Andrés Felipe Ocampo Martínez.

LEY 2611 DE 2026

(julio 27)

por medio del cual se establece el Cambio de Nomenclatura, Clasificación y Código de Empleo de los Inspectores de Tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar la nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito y transporte de los distritos, departamentos y municipios del país, a fin de reconocer el carácter profesional de las funciones que desempeñan como autoridades de tránsito y transporte y de fortalecer sus condiciones de carrera y de trabajo, en armonía con los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, modificado por la Ley 2492 de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación de empleo
215	Almacenista general
202	Comisario de familia
203	Comandante de Bomberos
204	Copiloto de aviación
227	Corregidor
260	Director de Cárcel
265	Director de Banda

- 270 Director de Orquesta
- 235 Director de Centro de Institución Universitaria
- 236 Director de Centro de Escuela Tecnológica
- 243 Enfermero
- 244 Enfermero especialista
- 232 Director de centro de Institución Técnica Profesional
- 230 Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.
- 233 Inspector o Corregidor de Convivencia y Paz Urbano y Rural categoría especial en municipios y distritos de categoría especial, 1º y 2º categoría.
- 234 Inspector o corregidor de Convivencia y Paz urbano en municipios y distritos de 3º a 6º Categoría y rural.
- 206 Líder de programa
- 208 Líder de proyecto
- 209 Maestro en artes
- 211 Médico general
- 213 Médico especialista
- 231 Músico de Banda
- 221 Músico de Orquesta
- 214 Odontólogo
- 216 Odontólogo especialista
- 275 Piloto de aviación
- 222 Profesional especializado
- 242 Profesional especializado área en salud
- 219 Profesional universitario
- 237 Profesional Universitario de salud
- 217 Profesional servicio social obligatorio
- 201 Tesorero General”.

Parágrafo transitorio. Con respecto a los cargos inherentes a la nomenclatura 230, las entidades territoriales deberán armonizar sus plantas de personal y manuales de funciones con la presente clasificación dentro del término establecido en la ley, garantizando la disponibilidad presupuestal y el cumplimiento de las reglas de sostenibilidad fiscal.

Artículo 3º. El artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005, modificado por la Ley 2492 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód. Denominación del empleo:

- 335 Auxiliar de vuelo
- 313 Instructor
- 336 Subcomandante de bomberos.
- 367 Técnico administrativo
- 323 Técnico área de salud
- 314 Técnico operativo

Artículo 4º. *Régimen de los servidores en ejercicio.* La presente ley no afectará las situaciones jurídicas consolidadas de las personas que, con anterioridad a su entrada en vigencia, se hubiesen posesionado y se encuentren ocupando el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte en un organismo de tránsito de una entidad territorial, y que para el efecto hubiesen acreditado los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo.

En ningún caso la aplicación de la presente ley podrá implicar desmejoramiento en las condiciones salariales, prestacionales o de estabilidad laboral de los servidores públicos.

Parágrafo. Las entidades territoriales deberán adelantar los ajustes necesarios para incorporar a estos servidores al empleo de Inspector

de Tránsito y Transporte del nivel profesional previsto en el artículo 2º de la presente ley, reconociendo para todos los efectos legales su antigüedad, los derechos de carrera que hubiesen adquirido y las demás prerrogativas derivadas del vínculo, sin que la incorporación implique desmejoramiento de sus condiciones salariales o prestacionales, ni se exijan requisitos adicionales distintos a los acreditados al momento de su nombramiento original.

Artículo 5º. *Implementación.* Las entidades territoriales dispondrán de un término de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º y 4º de esta ley, incluidos los ajustes a las plantas de personal, a los manuales específicos de funciones y requisitos y a las demás decisiones administrativas que resulten necesarias, con sujeción a las normas orgánicas de presupuesto y de responsabilidad fiscal.

Artículo 6º. *Concursos en curso y listas de elegibles.* Los concursos de méritos que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en trámite o cuenten con listas de elegibles en firme para proveer empleos de inspector de tránsito y transporte continuarán rigiéndose por el régimen de requisitos y condiciones vigente al momento de su convocatoria. Las personas que sean nombradas en período de prueba o en propiedad con fundamento en tales procesos serán incorporadas al empleo de Inspector de Tránsito y Transporte de nivel profesional creado por la presente ley, reconociéndoseles para todos los efectos legales los derechos de carrera y estabilidad derivados del concurso, sin que se les puedan exigir requisitos adicionales distintos a los previstos en la respectiva convocatoria.

Artículo 7º. *Requisitos mínimos para el empleo de Inspector de Tránsito y Transporte.* Para el ingreso al empleo de Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país se exigirá, como mínimo, título profesional en Derecho, sin requerir experiencia profesional adicional, sin perjuicio de las demás competencias y habilidades que, en el marco de la Ley, establezcan los manuales específicos de funciones y requisitos de las entidades territoriales.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el inciso anterior no será exigible a quienes, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren ocupando el empleo de Inspector de Tránsito y Transporte en un organismo de tránsito de una entidad territorial, ni a quienes se vinculen en virtud de concursos de méritos convocados con anterioridad a dicha fecha. En estos casos se aplicará lo previsto en los artículos 4º y 7º de la presente ley, entendiéndose cumplidos los requisitos para efectos de permanencia y de adquisición de derechos de carrera en el cargo.

Parágrafo 2º. La equivalencia u homologación de experiencia y estudios serán las que se encuentran definidas en la ley. En todo caso, la experiencia certificada como Inspector de tránsito podrá ser tenida en cuenta como experiencia profesional para los cargos de Inspector de Convivencia y Paz, ello sin perjuicio de las condiciones y/o el manual de funciones que expida la entidad. La experiencia certificada como inspector de tránsito a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se tendrá en cuenta como experiencia profesional.

Artículo 8º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

- El Presidente del Honorable Senado de la República,
Lidio Arturo García Turbay.
- El Secretario General del Honorable Senado de la República,
Diego Alejandro González González.
- El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
Julián David López Tenorio.
- El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

Dada a 27 de julio de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Trabajo,

Antonio Eresmid Sanguino Páez.

La Ministra de Transporte,

María Fernanda Rojas Mantilla.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mariela del Socorro Barragán Beltrán.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 348 DE 2024 CÁMARA, 291 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2026.

Doctor

NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Referencia: Proyecto de Ley 291 de 2025 Senado, 348 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los bomberos de Colombia.

Asunto: Objeción gubernamental por inconstitucionalidad.

Respetado presidente de la Cámara de Representantes:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el **Proyecto de Ley 291 de 2025 Senado, 348 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia. Esta objeción se circunscribe al artículo 1º del proyecto de ley, que se cita enseguida:

“Artículo 1º. *Adiciónese un literal al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, así:*

Artículo 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindra-da;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motonivela-doras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga;
- f) Los vehículos de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos por la Ley 1575 de 2012, para la atención y control de emergencias o eventos relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos.

Parágrafo 1º. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2º. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.”

I. COMPETENCIA

El artículo 165 superior establece que “aprobado un proyecto por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción (...)”. Sin embargo, este podrá objetarlo, evento en el cual “lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen”. En consecuencia, el Gobierno nacional tiene la competencia para formular objeciones a este proyecto de ley, por “razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia”.

II. OPORTUNIDAD

Las objeciones por inconstitucionalidad o por inconveniencia se deben presentar dentro de los plazos fijados en el artículo 166 de la Constitución Política. De acuerdo con esta norma, el Gobierno dispone del término constitucional de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Teniendo en cuenta: (i) que el proyecto de ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 16 de julio de 2026; y (ii) que este consta de dos artículos, el término constitucional para objetarlo es de seis días hábiles, cuyo cómputo culmina el 27 de julio de 2026.

III. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Vulneración del inciso segundo del artículo 154 de la Constitución

La Carta Política “otorga un alcance diferente a la iniciativa legislativa del Gobierno y a la de los congresistas, en cuanto le restringe a estos últimos la capacidad para presentar proyectos de ley en ciertas áreas que (...) son de iniciativa reservada y privativa de la Rama Ejecutiva del Poder Público”¹. Así, el inciso 2º del artículo 154 superior establece que sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, entre otras, las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

De acuerdo con la Corte Constitucional, “en relación con los tributos nacionales establecidos, es el Congreso el ente facultado por la Constitución para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno (art. 154 C. P.). A él corresponde, entonces, con base en la política tributaria que traza, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de los impuestos, tasas y contribuciones que consagra, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos, o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten la exención (...)”² (énfasis añadido).

Además, la jurisprudencia constitucional ha explicado que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno nacional no se circunscribe a la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República, sino también a la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparta durante el trámite legislativo a los proyectos que, en relación con las materias objeto de iniciativa privativa gubernamental, se tramiten en el Congreso y no hayan sido presentados por el Gobierno³. Así las cosas, el aval gubernamental como expresión del derecho de iniciativa legislativa privativa del Ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos⁴:

- (i) Provenir de un ministro, sin que sea necesaria la expresión del consentimiento del propio presidente de la República. Incluso, la sola presencia en el debate del ministro del ramo correspondiente, o quien haga sus veces, sin que conste su oposición a la iniciativa legislativa en trámite, permite inferir el aval ejecutivo, de modo que este puede ser expreso o tácito, pues no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales.
- (ii) El ministro, o quien haga sus veces, debe ser el titular de la cartera que tenga relación con los temas materia del proyecto.
- (iii) Se tiene que producir antes de la aprobación del proyecto en las plenarias de ambas cámaras⁵.

En conclusión, de acuerdo con “el principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”⁶ (énfasis añadido). Con todo, “la jurisprudencia constitucional ha admitido que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley. Ha dicho la Corte que (...) es posible que se presente un aval gubernamental posterior al

¹ Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-1707 del 12 de diciembre de 2000, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger. Expediente OP-037.

² Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-188 del 6 de mayo de 1998, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-1856.

³ Cfr. Colombia. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencias C-121 del 18 de febrero de 2003. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández. Expediente O.P. 066; C-838 del 27 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: O.P.-102; y C-031 del 25 de enero 2017, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente: D-11309.

⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencias C-992 del 19 de septiembre 2001, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. Expediente: D-3436; Sentencia C-121 del 18 de febrero de 2003. magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández. Expediente O.P. 066; C-838 de 27 del agosto de 2008, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: OP-102; y Sentencia C-066 del 20 de Junio de 2018, magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger. Expediente OG-155.

⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencias C-992 del 19 de septiembre 2001, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-3436; Sentencia C-121 del 18 de febrero de 2003. magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández. Expediente OP-066; y C-838 del 27 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra Expediente: OP-102.

⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencia C-066 del 20 de junio de 20181 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger. Expediente OG-155.